



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000778-2024-GR.LAMB/GRED [3652620 - 5]

### VISTO:

El **Informe Legal N°000392-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3652620-4]**, de fecha 31 de mayo de 2024; el mismo que contiene los Expedientes N° 3652620-1 y 3996759-0, con 27 folios;

### CONSIDERANDO:

Don **HUMBERTO TESEN SOPLOPUCO**, identificado con DNI N° 17581773, mediante escrito con registro SISGEDO (Sistema de Gestión Documentaria) [Exp N°3464012-0], recurre ante la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, de ahora en adelante UGEL Lambayeque, para solicitar el pago de devengados e intereses legales de la bonificación personal, dispuesta por el Art. 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; asimismo pretende el pago de devengados e intereses legales de las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99-ED, de acuerdo a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM.

La **UGEL Lambayeque** mediante el **Oficio N° 000101-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3464012-1]** de fecha 13 de enero del 2020, declara improcedente la solicitud del docente referido en el párrafo anterior, señalando que lo pretendido se encuentra regulado por el Art. 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, reglamento del Decreto de Urgencias, asimismo añade que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema General de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria numeral 1) señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Mediante escrito con registro SISGEDO N° 3652620-0 de fecha 28 de septiembre del 2020, el Prof. **HUMBERTO TESEN SOPLOPUCO**, interpone recurso de apelación contra resolución ficta recaída en la no atención del expediente N° 3464012-0; sin embargo mediante el **Oficio N° 000101-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3464012-1]** de fecha 13 de enero del 2020, se advierte la existencia de una respuesta formal a la pretensión recurrida; por consiguiente, esta autoridad administrativa de la educación en la Región Lambayeque, procederá con el análisis y evaluación correspondiente.

Según el escrito con registro **SISGEDO N° 3996759-0** de fecha 25 de octubre del 2021, se apersona ante esta instancia administrativa, el derecho habiente Cristhian Germán Tesen Roque, en calidad de hijo del profesor **HUMBERTO TESEN SOPLOPUCO**, solicitando sucesión procesal, de acuerdo a lo referido en el Registro de Sucesión Intestada Definitiva, inscrito en los Registros Públicos - Sede Chiclayo, el cual obra en el expediente;

Al respecto el impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare la nulidad del acto resolutivo incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado; el recalcule de los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, todo lo anterior fijado en base a la Remuneración Básica, de S/. 50.00 soles, mediante el Decreto de Urgencia N°105-2001- PCM;

El artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

El artículo 52° de la Ley N°24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000778-2024-GR.LAMB/GRED [3652620 - 5]

básica por cada año de servicios cumplidos”; sin embargo, mediante LEY N°29944, “LEY de la Reforma Magisterial” y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la presente Ley.

El Artículo 1° del D.U. N°105-2001-PCM, fija la Remuneración Básica, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029 - Ley del Profesorado; sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: “La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847”.

Además, se determina que el Decreto Supremo N°196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

A través del Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre los distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96 a partir del 1 de agosto de 1997;

Mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N°276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

En cuanto al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece *“la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”*, preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: “precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;

En este sentido el Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19° que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

Como se había mencionado anteriormente la Ley N°29944, “Ley de la Reforma Magisterial” y su



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000778-2024-GR.LAMB/GRED [3652620 - 5]

Reglamento aprobado por D.S. N°004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la L.R.M., teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: *"La ley se deroga sólo por otra ley"*. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la LEY N° 31084 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021, el mismo que señaló lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto del presente año, emitido por la Directora General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que "(...) La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10.08.2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 (...)", asimismo en su numeral 3.4. precisa que "(...)Será precedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N°28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105-2001(...)";

Sobre la pretensión de don Cristhian Germán Tesen Roque, sobre declarar la sucesión procesal de su difunto padre, argumentando que según acta de defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000778-2024-GR.LAMB/GRED [3652620 - 5]

Civil – RENIEC, el Profesor HUMBERTO TESEN SOPLOPUCO, ha fallecido el día 21 de marzo del 2021; y que, mediante Sucesión Intestada, se ha declarado como únicos herederos a Cristhian Germán Tesen Roque, Jhon Kelvin Tesen Roque y Julia Aracely Tesen Mayanga, al respecto; es menester señalar que dicha figura legal no se encuentra enmarcada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por consiguiente en razón al principio de legalidad del Procedimiento Administrativo General, esta administración no cuenta con la facultad de declarar dicho procedimiento, salvo que este recurra ante el órgano jurisdiccional en aplicación del Art. 108 del Código Procesal Civil.

Por último, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación formulado; de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala lo siguiente: *“la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000392-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3652620-4], de fecha 31 de mayo de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque”actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** los expedientes N° 3652620-1 y 3996759-0, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación formulado por el profesor **HUMBERTO TESEN SOPLOPUCO**; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de don Cristhian Germán Tesen Roque, sobre declaración de sucesión procesal en vía administrativa; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000778-2024-GR.LAMB/GRED [3652620 - 5]**

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 19/06/2024 - 09:10:03

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
04-06-2024 / 15:02:02